



# Resolución Directoral Regional

N° 1001 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 23 OCT. 2020

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por don **Pedro Miguel VERAMENDI CARRERA**, asignado con el expediente N° 02412649, de fecha 04 de octubre de 2019, contra la Resolución Directoral UGEL-T N° 001268-2018, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, en un total de treinta y siete (37) folios útiles; y



## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 147-2019-GRSM-DRE/UGEL-T/D, de fecha 02 de octubre de 2019, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, remite el recurso de apelación interpuesto por don **Pedro Miguel VERAMENDI CARRERA**, contra la Resolución Directoral UGEL-T N° 001268-2018, notificado con fecha 24 de agosto de 2018, con el cual le declaran improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral UGEL-T N° 001114-2018, de fecha 30 de mayo de 2018 que de acuerdo al Artículo Primero: Da por concluido a partir del 01 de junio de 2018 el contrato como profesor en la IES N° 0431 de Santa Cruz, Nuevo Progreso, efectuado mediante RD UGEL-T N° 0868-2018, quedando inhabilitado de manera permanente para el



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

## Resolución Directoral Regional

N° 1001 -2020-GRSM/DRE

ingreso o reingreso a la función pública o privada del sector Educación, de conformidad a lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 29988, Artículo Segundo: Separa Definitivamente del servicio docente por haber sido condenado por Violación de la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual, conforme el artículo 170° del Código Penal, recaído en el Expediente N° 00676-2004 con Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2005 expedido por el Primer Juzgado Penal de Lima Norte y Artículo Tercero: Registrar la citada resolución en el Registro Nacional de Sanciones, Destitución y Despido – RNSDD; recurso de apelación con expediente N° 02086886 de fecha 18 de setiembre de 2018, que fue elevado al Tribunal del Servicio Civil – SERVIR y que con fecha 10 de octubre de 2018, mediante Oficio N° 13578-SERVIR/TSC, el Tribunal procede a la devolución del citado expediente por no ser de su competencia, a fin de que la UGEL Tocache se pronuncie de acuerdo a sus competencias; posteriormente, el administrado mediante Expediente N° 02323132 de fecha 19 de junio de 2019, solicita a la UGEL Tocache que eleve a esta Sede Regional el presente recurso de apelación por corresponder;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el administrado **Pedro Miguel VERAMENDI CARRERA**, apela contra la Resolución Directoral UGEL-T N° 001268-2018, notificado con fecha 24 de agosto de 2018 y solicita al Superior Jerárquico anule y deje sin efecto la Resolución Directoral UGEL-T N° 001114-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, por contener errores in iudicando (**errores** de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea), errores in procedendo (Califica las irregularidades de procedimiento, tanto por los vicios de forma como por la no observancia de los términos, irregularidades que las partes pueden denunciar, ya por medio de excepciones comunes o por medio de excepciones perentorias, y que constituyen una causa de apelación o de recurso en casación) y errores in cogitando (se dan cuando existen razonamientos judiciales defectuosos y hay vicios del razonamiento que son derivados de la infracción de sus principios y reglas), fundamentando su pedido entre otras cosas, lo siguiente:

- 1) La citada resolución apelada, arbitrariamente da por concluido su contrato y le separa definitivamente del servicio docente por haber supuestamente incurrido en el delito de violación sexual conforme al artículo 170° del Código Penal.
- 2) Frente a ello, presenta recurso de reconsideración que fue declarado improcedente y que mediante el presente escrito es materia de apelación.
- 3) La resolución impugnada se ampara en la Ley N° 29988 Ley que establece Medidas Extraordinarias para el Personal Docente y Administrativo de Instituciones Educativas Públicas o Privadas, implicado en Delitos de Terrorismo, Delitos de Violación de la Libertad Sexual y Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas; Crea el Registro de Personas Condenadas o Procesadas por Terrorismo, Apología al Terrorismo, Delitos de Violación de la Libertad Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas y modifica los artículos 36° y 38° del Código Penal y su reglamento aprobado con DS N° 004-2017-MINEDU.



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*El pueblo unido avanza*

## Resolución Directoral Regional

N° 1001 -2020-GRSM/DRE

- 4) En la parte resolutive de la resolución impugnada señala que habría incurrido en violación; sin embargo, no adolece de motivación en la parte considerativa, vulnerándose en artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política.
- 5) La UGEL Tocache al momento de resolver el recurso de reconsideración, no ha tenido en cuenta la vigencia de la Ley N° 29988 que ha sido publicada el 18 de enero de 2013 y no se aplicaba por no estar reglamentada, hasta el 19 de mayo de 2017 que se aprueba su reglamento, mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU; por lo que, la citada ley se aplica recién a partir del 20 de mayo de 2017; en el presente caso, la UGEL Tocache, lo ha resuelto sin tener la prueba pertinente del supuesto caso de Violación Sexual al no haber adjuntado la sentencia; señala además, que estamos en la obligación de probar los hechos, tal como lo precisa el artículo 196° del Código Procesal Civil "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos", norma que se aplica supletoriamente al presente caso;
- 6) La Ley N° 29988 y su reglamento no alcanzan a su persona, ya que el supuesto delito de violación sexual fue cometido en el año 2004, cuando no estaba aprobada la norma; por lo que, lo resuelto por la RD UGEL-T N° 1114-2018 es arbitraria; así mismo, que al inhabilitarle en el cargo de docente, se ha atentado con el principio de NE BISIN IDEM consagrado por el Tribunal Constitucional garantiza el derecho de no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, mientras que en su vertiente procesal, garantiza el derecho a no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, siguiendo la misma línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español, no teniendo en cuenta, que su persona ya cumplió con la sentencia con pena privativa de la libertad; por lo que, el Estado no podría imponerle otra pena, contraviniendo lo establecido en el artículo 139° numeral 13) de la Constitución que señala: Son principios y derechos de la función jurisdiccional la prohibición de no revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.
- 7) Hay que tener en cuenta el principio de combinación o retroactividad benigna de la Ley Penal artículo 6° que señala: La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicara la más favorable al reo en caso de conflicto de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictara una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda conforme a ley

Analizando el caso, se tiene que el administrado **Pedro Miguel VERAMENDI CARRERA**, apela contra la Resolución Directoral UGEL-T N° 001268-2018, notificado con fecha 24 de agosto de 2018, con el cual le declaran improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral UGEL-T N° 001114-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, que: Da por concluido a partir del 01 de junio de 2018 el contrato como profesor en la IES N° 0431 de Santa Cruz, Nuevo Progreso, efectuado mediante RD UGEL-T N° 0868-2018, quedando inhabilitado de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada del sector Educación, de conformidad a lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 29988, Separa Definitivamente del servicio docente por haber sido condenado por Violación de la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual, conforme el artículo 170° del Código Penal, recaído en el Expediente N° 00676-2004 con Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2005 expedido por el Primer Juzgado Penal de Lima Norte y ordena el registro en el Registro Nacional de Sanciones, Destitución y Despido – RNSDD;



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

## Resolución Directoral Regional

N° 1001 -2020-GRSM/DRE

Que, el artículo 56° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece que el profesor es el agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión fundamental, el de contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes;

Que, a partir del 26 de enero de 2012, entra en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que tienen por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, prestando el profesor un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia y en el artículo 49°, literal c) señala que: son Causales de Destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave, haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas; así mismo, señala en el artículo 52° que la Inhabilitación impide al servidor ejercer función docente pública durante un determinado lapso, por haber sido sancionado como consecuencia de la comisión de una falta grave en el ejercicio de su función pública o en su vida privada, que lo hace desmerecedor del ejercicio docente público, tal como lo establece en el literal c) Por resolución judicial firme que dispone la inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal, el profesor queda inhabilitado, según los términos de la sentencia;

Que, el DS N° 004-2013-MINEDU reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, en el artículo 84° numeral 84.3) señala que el profesor condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por delito de terrorismo, o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionarios o delito de tráfico ilícito de drogas, queda impedido de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público docente y en artículo 85° numeral 85.3) señala que el profesor queda Inhabilitado para ejercer función pública docente, cuando cuenta con la resolución judicial firme, emitida conforme al artículo 36° del Código Penal;

Que, con fecha 18 de enero de 2013, se publica la Ley N° 29988 "*Ley que establece Medidas Extraordinarias para el Personal Docente y Administrativo de Instituciones Educativas Públicas o Privadas, implicado en Delitos de Terrorismo, Delitos de Violación de la Libertad Sexual y Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas; Crea el Registro de Personas Condenadas o Procesadas por Terrorismo, Apología al Terrorismo, Delitos de Violación de la Libertad Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas y modifica los artículos 36° y 38° del Código Penal*", en cuyo artículo 1° establece: La sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas, acarrea su separación definitiva o destitución, así como su Inhabilitación definitiva, del servicio en Instituciones de educación básica, institutos o escuelas de educación superior, escuelas



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*(El pueblo está primero)*

## Resolución Directoral Regional

N° 1001 -2020-GRSM/DRE

de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados y, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. El Ministerio de Educación supervisa anualmente, dentro de los primeros treinta días de iniciadas las clases, que ninguna Institución de educación básica ni Instituto o escuela de educación superior, ni academias de preparación preuniversitaria creados por iniciativa privada posean, en su plana docente o administrativa, personal condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos señalados en el primer párrafo. Los directores de las referidas Instituciones educativas Informan anualmente al Ministerio de Educación sobre la situación jurídica de su personal. El Incumplimiento de dicha obligación se considera Infracción grave, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación.

La Asamblea Nacional de Rectores supervisa anualmente que ninguna universidad, pública o privada, tenga en su plana docente o administrativa, personal condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos señalados en el primer párrafo. La misma obligación de supervisión la tiene el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU) respecto a las universidades en proceso de institucionalización. Las universidades reforman sus estatutos a efectos de cumplir con esta disposición y con el órgano de supervisión, bajo responsabilidad de ley;

Que, con fecha 19 de mayo de 2017, se publica el DS N° 004-2017-MINEDU que aprueba el reglamento de la Ley N° 29988 "Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal" y en el artículo 3° señala que el presente Reglamento comprende a toda persona que, independientemente del régimen laboral o contractual por el que presta servicios en alguna de las instituciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado descritas en el artículo precedente, ha sido sentenciado, con resolución consentida o ejecutoriada, o se encuentran dentro de un proceso de investigación para el esclarecimiento de la comisión en cualquiera de los delitos a que se refiere la Ley N° 29988;

Que, así mismo, en el artículo 5° numeral 5.1) del DS N° 004-2017-MINEDU, señala que, la separación definitiva o la destitución en el sector público, en los casos que el personal de algún régimen de carrera haya sido condenado por el Poder Judicial por los delitos señalados en la Ley, es de manera automática y se oficializa por resolución de la autoridad competente. Tratándose de personal contratado, con excepción del régimen laboral de la actividad privada, la extinción del vínculo laboral se materializa a través de la resolución del contrato, en el Artículo 6° señala sobre el Impedimento de ingreso o reingreso, que el personal docente o administrativo que ha sido sentenciado, con resolución consentida o ejecutoriada, por cualquiera de los delitos a que se refiere la Ley, queda inhabilitado de manera definitiva para ingresar o reingresar al servicio en las instituciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado señaladas en el artículo 2° del presente Reglamento, bajo cualquier régimen laboral o contractual. La inhabilitación es de alcance nacional y en el artículo 7° numeral 7.5) establece que de **conocerse sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el**



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El cambio está primero!*

## Resolución Directoral Regional

N° 1001 -2020-GRSM/DRE

personal sujeto a medida preventiva, se procede conforme a lo establecido en los artículos 5° y 6° de la presente norma y en la Segunda Disposición Complementaria Final establece que la inscripción de un condenado en el Registro, por los delitos señalados en la Ley, no se cancela por el cumplimiento de la pena, rehabilitación del condenado, ni por el indulto concedido, quedando impedido de ingresar o reingresar a ninguna institución educativa, instancia de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado establecidas en el artículo 2° del presente Reglamento;

Que, conforme lo esbozado en líneas precedentes, la apelación interpuesta por don **Pedro Miguel VERAMENDI CARRERA**, contra la Resolución Directoral UGEL-T N° 001268-2018, notificado con fecha 24 de agosto de 2018, no se encuentra amparada; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

#### ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO

el recurso de apelación interpuesto por don **Pedro Miguel VERAMENDI CARRERA**, identificado con DNI N° 42015478, contra la Resolución Directoral UGEL-T N° 001268-2018, notificado con fecha 24 de agosto de 2018, con el cual le declaran improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral UGEL-T N° 001114-2018, de fecha 30 de mayo de 2018 que le da por concluido a partir del 01 de junio de 2018 el contrato como profesor en la IES N° 0431 de Santa Cruz, Nuevo Progreso, efectuado mediante RD UGEL-T N° 0868-2018, quedando inhabilitado de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada del sector Educación, de conformidad a lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 29988 y le separa Definitivamente del servicio docente por haber sido condenado por Violación de la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual, conforme el artículo 170° del Código Penal, recaído en el Expediente N° 00676-2004 con Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2005 expedido por el Primer Juzgado Penal de Lima Norte y ordena el registro de la citada resolución en el Registro Nacional de Sanciones, Destitución y Despido – RNSDD, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, conforme a Ley.



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*(El Prohibta usia p'ntrecol)*

# Resolución Directoral Regional

N° 1001 -2020-GRSM/DRE

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**

JOVR/DRESM  
KKPA/AJ  
Martha  
27032020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*[Handwritten Signature]*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que se remitió a la  
Miyobamba. 29 OCT. 2020  
*[Handwritten Signature]*  
Lindauro Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000817090